



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 701 -2013-MPH/A

Ayacuchó, **08 NOV. 2013**

VISTO:

La Solicitud de fecha 12-Jul-13, presentado por Moisés Sauñe Ramírez, sobre nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nro. 611-2011-MPH/A, de fecha 26-Oct-12 y la Opinión Legal N° 260 de fecha 17 de octubre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 293-2009-MPH/A de fecha 22-May-09, se le instaura proceso administrativo disciplinario, sobre presunta inobservancia de la normatividad pertinente en el desarrollo del proceso de selección para la adquisición de dos compactadoras, contra dicha disposición ha formulado sus descargos de Ley, demostrando que las compactadoras fueron adquiridas con observancia a la normatividad, las presuntas irregularidades e tratado ante el órgano jurisdiccional recayendo en el Expediente Penal Nro. 2005-0696, concluyendo que no había mérito para pasar a juicio oral, por lo que mandaron archivar definitivamente; sin embargo, de manera arbitraria y sin observar los principios constitucionales, se prosiguió con el proceso administrativo disciplinario y mediante Resolución de Alcaldía Nro. 764-201 O-MPH/ A, de fecha, se le impone la sanción con cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de 180 días. Contra dicha resolución formulo recurso de reconsideración, por la flagrante afectación del principio del debido proceso, por lo que se declaró fundada en parte el recurso de reconsideración consecuentemente se modificó la sanción de 180 días a 15 días de suspensión, deviniendo esta en totalmente arbitraria;

Que, aunado a lo antes mencionado se debe tener en cuenta que, al administrado se le siguió un proceso penal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Huamanga, la misma que mediante Resolución s/n de fecha 21-Dic-06 se declara No Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral, mandaron archivar definitivamente el presente proceso y a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, resolución que fue declarada consentida en todos sus extremos, por lo que esta tiene la calidad de Cosa Juzgada; sin embargo, de manera arbitraria, se le sanciona con 15 días de suspensión, sin tomar en cuenta que, por los mismos hechos ya ha sido procesado dentro del órgano jurisdiccional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 764-2010-MPH/A, de fecha 22-Dic-10, se le impone a Moisés Sauñe Ramírez sanción administrativa de cese temporal por 180 días sin goce de remuneraciones, así como hallársele responsabilidad administrativa por haber infringido lo establecido en los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29°, 102° y 104° de la Ley Nro. 27444 y el Decreto Legislativo antes señalado; ya que, la Contraloría General de la República, mediante Informe ro. 148-2008-CG/ORIC-Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Huamanga concluye que en el desarrollo de la Licitación Pública Internacional Nro. 001-2003-MPH-CEA, para efectos de la adquisición de dos compactadoras, el Comité Especial no condujo el proceso de selección de acuerdo a la normatividad que regula las adquisiciones y contrataciones del Estado, toda vez que habiéndose designado al referido Comité Especial y no obstante contar el señor Luis Enrique Morales Juscamaita con la acreditación del SENATI como especialista en maquinarias pesadas y/o vehículos motorizados, se verifico que el citado Comité Especial no actuó correctamente en la conducción y ejecución del proceso de selección;

Que, mediante Memorando N° 199-2013-MPH/15 la Abogada Leonor M. Garay Flores Procuradora Pública Municipal remitió a este órgano de asesoramiento actuados judiciales (Dictamen Nro. 561-2006-MP-3FSM-A, de fecha 18 de diciembre del año 2006 y Resolución sin número de fecha 27-Dic-06), así como de la





ADMINISTRACIÓN MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Resolución sin número de fecha 16-Ene-2007 presentada por el administrado Moisés Sauñe Ramírez, se discute que, se le investigó al señor Moisés Sauñe Ramírez y otros, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión y otros, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el que se opinó que no hay mérito para pasar a juicio oral contra Moisés Sauñe Ramírez, Motivo por el Cual La Sala Penal declaró No haber mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente; por los mismos hechos señalados en la Resolución de sanción arriba mencionada; ya que, con fecha 04-Set-2003 la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Resolución de Alcaldía Nro. 488-2003, designó un Comité Especial para llevar adelante la organización, conducción y ejecución para la adquisición de dos camionetas compactadoras, recayendo este proceso, entre otros, en el Director de Servicios Públicos, Moisés Sauñe Ramírez, investigaciones judiciales que concluye determinando la no responsabilidad penal de los procesados (Moisés Sauñe Ramírez)- Expediente signado con número 2005-696, proceso penal que se declara consentida mediante Resolución sin número de fecha 16-Ene-2007. Lo que modifica la presunta gravedad de la conducta del recurrente;

Que, se debe tener presente que, la sanción impuesta contra el administrado Moisés Sauñe Ramírez se materializó con la Resolución de Alcaldía Nro. 642-2011-MPH/A, de fecha 15-Nov-2011, sin tener a la vista los documentos judiciales señalados en líneas arriba, que refiere que en el caso de la licitación pública internacional convocada por la Municipalidad Provincial de Huamanga se ha llevado a cabo conforme a las bases administrativas de licitación pública internacional, por lo que no existe defraudación patrimonial al estado por parte de los comisionados durante el desarrollo de la licitación pública, tanto que se tiene de la propuesta económica de cada uno de los postores, en el cual la empresa Bartolomé S.A. propuso la suma de S/. 567.840.00 nuevos soles; la Empresa Wong Automotriz la suma de S/. 559,000.00 y la Empresa H.R. Tractor SAC propuso la suma de S/. 559,000.00 no se ha probado la comisión delictuosa determinándose que no hubo defraudación patrimonial al Estado, ni hubo posición monopólica ni mucho menos concierto entre sí para la licitación pública;

Que, la modificación del Acto Administrativo, como institución del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En el artículo 203 de nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha instituido la figura de la Revocación del Acto Administrativo, como una de las formas del Control Administrativo, que ejerce toda Administración Pública, respecto de sus actuaciones materiales y los efectos que dichas actuaciones ocasionen a los administrados; la misma norma administrativa adjetiva, contempla tres supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla, los mismos que establecen que los Actos Administrativos pueden ser revocados: 3) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

Que, de todo lo señalado, el Art II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa, entendidas éstas como el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles que son de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; y, además se tiene que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley 27444;

Que, asimismo, conforme el principio de razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones... Deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar..."; tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado por la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR En el extremo de la sanción de la Resolución de Alcaldía N° 642-2011-MPH/A de fecha 15 de noviembre del 2011, con el siguiente texto: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don Moisés Sauñe Ramírez, contra la resolución de Alcaldía N° 764-2010-MPH/A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la medida disciplinaria de llamada de atención, al Sr. Moisés Sauñe Ramírez en su condición de Ex Gerente de Servicios Municipales, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE